

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001- 2021-00071 -00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Ramón Elías Córdoba Salas
Interlocutorio:	No. 290 de 2021
Decisión:	Declarar inadmisible

Estudiado el escrito de demanda de Sucesión del causante RAMÓN ELÍAS CÓRDOBA SALAS encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar de nuevo aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en los incisos **1º y 2º** el artículo 90 del Código General del Proceso, para que los solicitantes dentro del **término de cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrijan los defectos que a continuación se relacionan. **Si así no lo hiciera, se rechazará.** Por lo que a continuación se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se requiere a la señora Daniela Córdoba Casas para que informe en el poder a cuál de los dos abogados se lo otorga, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.
2. La solicitud del beneficio de amparo de pobreza será formulado por la señora Daniela Córdoba Casas, teniendo en cuenta que esa gestión se reserva por ley a la parte misma, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa, lo que no ocurre en este caso (artículos 77 y 151 y siguientes del Código General del Proceso).
3. Atendiendo el mandato del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, se adecuará la demanda informando el número de identificación de las señoras Gladys Hermilda Casas García y Cindy Carolina Córdoba Casas, quienes deben ser citadas para los fines del artículo 492 ibídem en armonía con el 1289 del Código Civil.
3. Se corregirá la pretensión segunda, teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento como heredera de la señora Daniela

Córdoba Casas, acatando lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 491 del Código General del Proceso.

4. Se allegarán legibles y completas las escrituras públicas que aparece en el expediente virtual de folios 23 a 28, 79 a 82 y 100 y el certificado de matrícula mercantil que obra a folio 83.

5. También se allegará legible el documento que obra a folio 100 del expediente virtual.

6. Para relacionar los bienes que conforman el activo se tendrá en cuenta el contenido del artículo 83 del Código General del Proceso, esto es, para los inmuebles indicando el derecho que se tiene sobre los mismos, especificándolos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, matrícula inmobiliaria, el modo de adquisición y demás circunstancias que los identifiquen; y, para los demás bienes muebles que se relacionen, determinándolos por su cantidad, calidad, peso o medida, entre otros aspectos que los identifiquen. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aportan para todos los bienes documentos que los contengan.

7. Se allegarán completos y legibles los certificados libertad que acrediten la titularidad de los inmuebles que se pretenden incluir dentro del inventario (numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso).

8. Se anexarán igualmente los historiales de los vehículos relacionados en el inventario, a fin de verificar que son de propiedad del causante o de la cónyuge supérstite (numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso).

9. Se allegarán los documentos que sirven para probar el valor del avalúo dado a los bienes que conforman el activo dependiendo de la opción escogida según el contenido del artículo 444 del C. G. del P.

10. Se relacionarán de manera clara y precisa las deudas de la herencia y de la sociedad conyugal y se allegará legibles y completas las pruebas documentales que las soportan, como lo manda el numeral 5º del artículo 489 del Código General del Proceso.

11. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, ya que respecto de las enunciadas en el escrito de demanda, en realidad sobre ellas se tiene que resolver en el auto que declara abierto y radicado el proceso, como lo mandan los artículos 490 y 491 del estatuto procesal.

12. Se aclarará la demanda para indicar para cada una de las personas que deben ser citadas para los fines del artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el 1289 del Código Civil, la dirección física (nomenclatura y municipalidad) y electrónica que tengan, informando la forma como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, atendiendo lo dispuesto en los artículos 3º, 6º y 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

13. Se adecuará la demanda para determinar concretamente sobre qué bienes se pretende se decreten las medidas cautelares de embargo solicitadas, informando además quienes son sus propietarios.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto **NO** es susceptible de recursos y **se advierte** de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la solicitante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

